



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD CORTES FLOREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO SANCHEZ CLAVIJO
RADICADO: 11001311000320210048200

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN iniciada por MARIA TRINIDAD CORTES FLOREZ en contra de herederos indeterminados del causante LUIS EDUARDO SANCHEZ CLAVIJO.

SENTENCIA:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales deben verificarse si se hallan presentes en el caso sub júdice. Es así como las partes están amparadas por la presunción de capacidad (artículo 1503 Código Civil); comparecieron por intermedio de abogados inscritos (artículo 73 CGP), y la demanda satisface las exigencias del artículo 82 ibídem, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso (art.20 num.22 CGP).

Mediante la Ley 54 de 1990, el legislador se ocupó de definir la Unión Marital de Hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Para que se reconozcan consecuencias jurídicas a la unión marital de hecho, debe existir comunidad de vida permanente y singular entre un hombre y una mujer que no estén ligados por matrimonio. En el sub lite, existe legitimación en la parte activa para obtener sentencia de fondo, pues basta la mera afirmación de la convivencia, para estar legitimada por activa, toda vez que esta circunstancia debe probarse en el desarrollo de las diligencias, así como la legitimación por pasiva, al acreditarse con las pruebas documentales adosadas al encuadernamiento.

El artículo 1° de la ley 54 de 1990, declarado exequible mediante la sentencia C – 075 de 2007, define la Unión Marital de Hecho, como la formada entre un hombre y/o una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. El H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, ha señalado que para que se dé la conformación de la Unión Marital de Hecho deben concurrir los siguientes elementos:

La idoneidad marital de los sujetos: Refiriéndose a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital, sin exigencia de diferencia de sexo o género.

Legitimación Marital: Consiste en el poder para conformarla.

Comunidad de Vida: Hace alusión a la cohabitación, socorro y ayuda mutua.

Permanencia Marital: No puede ser inferior a dos años para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial.

Singularidad Marital: No está permitida la coexistencia dentro del mismo lapso temporal de otras uniones maritales de hecho.

El artículo 164 del CGP, establece la necesidad de la prueba, e impone al fallador la obligación de fundar toda decisión judicial en las que se alleguen regular y oportunamente al proceso y, el artículo 167 del mismo estatuto procesal, refiere que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es lo que se conoce como carga de la prueba, y en este caso, la demandante persigue como efecto jurídico de los hechos expuestos, la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial, por parte de esta Censora, para lo cual es imprescindible entrar a probarla.

La ley 54 de 1990 indica que, la Unión Marital de Hecho puede probarse por el medio que sea útil para su demostración, de manera que, tratándose de un hecho que es visible a los ojos de terceros, es claro que, el medio probatorio por excelencia es el testimonio, y respecto de las partes el interrogatorio.

En cumplimiento de lo normado en el art.176 del CGP, se procede a la calificación y apreciación de las pruebas aportadas por las partes, así:

La parte actora allegó copias auténticas:

- Registro civil de nacimiento del señor LUIS EDUARDO SANCHEZ CLAVIJO.*
- Registro civil de nacimiento de MARIA TRINIDAD CORTES FLOREZ.*
- Registro civil de defunción de LUIS EDUARDO SANCHEZ CLAVIJO.*
- Copia de la Escritura Publica 2165 del 18 de Julio de 1990 otorgada en la Notaria Treinta y ocho (38).*
- Copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°.50C-1237610.*

En razón a lo anterior, se aborda el estudio de fondo para decidir lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, en el presente radicado se surtieron todas las etapas, sin llevar a cabo la conciliación a causa de estar en la presencia de la figura de Curador Ad-Litem representando los derechos de los herederos indeterminados, dando inicio al recaudo de las pruebas decretadas, las que se tendrán en cuenta para soportar este fallo, así:

INTERROGATORIO DE PARTE MARIA TRINIDAD CORTES FLOREZ:

Indicó tener 78 años y su grado de escolaridad es hasta quinto de primaria. Aduce que conoció al señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CLAVIJO, en el año 1980, en una fiesta de amigos. Posteriormente, entablaron una amistad, desembocando en un noviazgo. Manifiesta que para el año 1981, decidieron residir juntos en la ciudad Bogotá D.C. ya que vivían en el campo, asentándose en la localidad de Fontibón por un tiempo de cuatro años. Por otra parte, afirma que luego de unos años, construyeron su vivienda propia en Engativá, en la cual convivieron hasta el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ en el año 2021. Aclara que la vivienda está a nombre de los dos, es decir, de su difunto esposo y de ella, y que nadie está reclamando derechos sobre la misma, ni tiene arrendado a otras personas. Señala que en la actualidad reside en la suscitada vivienda, la cual comparte con una nieta y una bisnieta. Para finalizar, indica que tiene dos hijos, una hija llamada Luz Marina Vargas Cortes y su hijo llamado Danilo Vargas Cortes, los cuales no son fruto de la relación con el señor SÁNCHEZ CLAVIJO.

TESTIMONIO LUZ MARINA VARGAS CORTES: Indica tener 54 años, ser la hija de la actora, además de ser tecnóloga en contabilidad y finanzas del SENA, y laborar en una empresa de purificadores de agua, en la cual ejerce como analista contable. Informa que conoció al señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ a la edad de 11 años, y

que un año después, él se fue a vivir con su madre. Reitera que la relación que el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ tenía con su mamá era de esposos, en la cual, también les dio educación, alimentos y vivienda. Por otro lado, manifiesta que el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ, tenía un hermano llamado Héctor, quien ya falleció. Continúa su relato indicando que, entre su padrastro y su madre adquirieron una casa de dos pisos en el barrio Linterama en la localidad de Engativá, y que debido a la muerte del señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ, su madre pudo obtener la pensión de sobrevivientes. Concluye que el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ no tuvo otra relación de carácter afectivo ni con vocación de permanencia, igual que su mamá.

TESTIMONIO MARÍA YOLANDA ALMECIGA: Indica ser amiga de la señora María Trinidad Cortes, habiéndola conocido en el año 1970 desde que estaban estudiando. Continuamente, declara haber conocido al señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ para el año 1981, por medio de su amiga, manifiesta que la relación que había entre la señora MARÍA TRINIDAD CORTES y el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ, al principio era de amistad, luego se volvieron novios y posteriormente se fueron a vivir juntos a Bogotá D.C. Informa que cuando llegaron a la Capital construyeron su vivienda en el barrio Linterama y que siempre convivieron juntos hasta el año 2021, cuando falleció el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ. Aclaró que la señora MARÍA TRINIDAD CORTES y el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ no tuvieron hijos, y que tampoco él tuvo hijos con otra persona, era soltero cuando llegó a la vida de la accionante y ella igual, solo que esta última, ya tenía para esa fecha sus dos hijos.

Tenemos que, la aptitud de los compañeros comprende la libertad de seleccionar la forma de su unión, bien por matrimonio o unión marital, y cuando se decide por la segunda, se configura sin formalidad alguna, más allá de una comunidad de vida permanente y singular, sin distinción de género en base a los avances

jurisprudenciales, y sin que sea voluntad de las partes asumir derecho y obligaciones que la ley le impondría estrictamente a los cónyuges, tal como lo ha establecido el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia C -257 de 2015.

En cuanto a la legitimación marital, se explica en el mismo artículo 1º de la ley 54 de 1990, norma ampliada las parejas homosexuales gracias a la sentencia C - 075 de 2007, que, la unión marital de hecho es *“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*, es decir, que no basta que el sujeto sea idóneo, sino, además, que goce de la potestad jurídica suficiente para establecer y conservar la unión marital, porque su finalidad no es otra que el reconocimiento legal de ella y que en el presente caso tal legitimación se da, porque proviene de una persona capaz que reclama su declaratoria, al considerar que se cumplen las pautas legales.

La comunidad de vida implica un estado permanente y singular de la relación marital, que se refleja a través de la duración fáctica indispensable para que la vida sea estable, compartiendo el techo y lecho en forma constante y continúa.

La jurisprudencia ha sido específica en señalar que la declaración de la unión marital de hecho se puede realizar en cualquier momento, siempre y cuando alguno de los dos compañeros siga con vida.

De las declaraciones son coincidentes y sus afirmaciones son coherentes, narran sin asomo de duda circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin oposición a existencia de unión marital de hecho de los señores LUIS EDUARDO SANCHEZ CLAVIJO y MARIA TRINIDAD CORTES FLOREZ, como compañeros permanentes desde el 7 de enero de 1981 al 25 de junio de 2021, fecha en que lastimosamente

aconteció el fallecimiento del señor SANCHEZ CLAVIJO, sin interrupción de la continuidad de la convivencia con su compañera.

En consecuencia, aparejando los supuestos de hecho que han quedado probados como se ha anotado en esta providencia, con la legislación aplicable a este caso, y la jurisprudencia en comento, se debe concluir que entre los señores LUIS EDUARDO SANCHEZ CLAVIJO y MARIA TRINIDAD CORTES FLOREZ, existió unión marital de hecho como compañeros permanentes desde el 7 de enero de 1981 al 25 de junio de 2021.

El artículo 8° de la ley 54 de 1990, establece que, la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, habida por una unión marital de hecho prescribe en un año a partir de la separación definitiva de los compañeros, la cual según lo afirmado en la demanda todavía no ha acaecido.

Por lo tanto, la situación en estudio se concreta a declarar que entre los señores LUIS EDUARDO SANCHEZ CLAVIJO y MARIA TRINIDAD CORTES FLOREZ, se constituyó sociedad patrimonial en el mismo marco temporario, por lo que, así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Como consecuencia de lo anterior, los bienes de fortuna adquiridos por la pareja durante dicho tiempo, deberán ser materia de regulación, de conformidad con el contenido de la Ley 54 de 1990 y reconocida en este proceso pues el acervo probatorio así lo permite, a partir del 7 de enero de 1981 al 25 de junio de 2021.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros y en el libro de varios.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores LUIS EDUARDO SANCHEZ CLAVIJO y MARIA TRINIDAD CORTES FLOREZ (Q.E.P.D.) existió UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el día el 7 de enero de 1981 al 25 de junio de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores LUIS EDUARDO SANCHEZ CLAVIJO y MARIA TRINIDAD CORTES FLOREZ (Q.E.P.D.), se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, desde el día 7 de enero de 1981 al 25 de junio de 2021.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la Sociedad Patrimonial conformada entre los señores LUIS EDUARDO SANCHEZ CLAVIJO y MARIA TRINIDAD CORTES FLOREZ (Q.E.P.D.).

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copia autentica de la presente providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 31 HOY 09 DE AGOSTO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA